

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2301961</b>
<b>Materia</b>	Servicios sociales
<b>Asunto</b>	Atención Dependencia. Impago PIA.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, el 21/06/2023 tuvo entrada un escrito, al que se le asignó el número de queja arriba indicado.

En el escrito reclamaba el pago de las mensualidades (153,00€) y los atrasos (1764,60 €) aprobados mediante resolución del Programa Individual de Atención (PIA) en fecha 24/03/2023, reconociéndole el derecho a una prestación económica para cuidador en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, dado que habían transcurrido casi 3 meses desde la aprobación PIA y no se le habían abonado.

Admitida a trámite la queja y de acuerdo con lo previsto en art. 31 de la citada Ley 2/2021, el 27/06/2023 esta institución solicitó a la Administración competente en el momento de los hechos que, en el plazo de un mes, le remitieran un informe sobre este asunto. Dicha solicitud fue recibida por la entonces Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas el 28/06/2023.

A fecha de hoy ha transcurrido ampliamente el plazo indicado sin que la Administración solicitase ampliación del mismo (artículo 31 de la ley 2/2021, de 26 de marzo, reguladora de esta institución), y seguimos sin recibir el informe solicitado.

Según el artículo 39 de la citada ley 2/2021, se considera que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, trascurrido el plazo de un mes, no se facilite la información o la documentación solicitada.

Esta actitud permite al Síndic adoptar una serie de medidas para evidenciar esa mala praxis e intentar reconducir dicha situación.

En todo caso, y en cumplimiento del art. 35. 3 de la citada Ley 2/2021:

Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

Tenemos constancia que el 01/08/2023 no se había resuelto el objeto de la presente queja porque tuvo entrada escrito del promotor solicitando información sobre el estado de la misma e informando que no había recibido pago alguno.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, que debemos limitar a la aportada por la promotora de la queja, dada la falta de colaboración de la administración competente en el momento de los hechos, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos a continuación los argumentos que serán fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

## 2 Consideraciones a la Administración

De todo lo actuado se concluye que han transcurrido 4 meses desde que la Administración competente reconociese a la persona dependiente una prestación económica para cuidador en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales con una cuantía mensual de 153,00€ y unos atrasos de 1764,60 €, sin que el pago de dicha prestación haya dado comienzo.

En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que se trata de una obligación reconocida cuya finalidad es la consecución de una mejor calidad de vida de la persona dependiente (artículo 13 Ley 39/2006). De ahí que el tiempo que la Administración ha de emplear para determinar las medidas necesarias en orden a atender las necesidades de dichas personas ha de ser el indispensable y necesario. Del mismo modo, debe extremarse la diligencia para que, en lo sucesivo, no se produzcan incidencias que retrasen el ejercicio pleno de los derechos de la ciudadanía o el respeto a sus intereses legítimos.

El artículo 71 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, establece que el procedimiento administrativo está sometido al principio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites y las personas designadas como órgano instructor o, en su caso, los titulares de las unidades administrativas que tengan asignada tal función serán responsables directos de la tramitación del procedimiento y, en especial, del cumplimiento de los plazos establecidos.

Dado que la Administración no ha remitido informe alguno, la documentación remitida por el promotor (copia resolución PIA) indica que con fecha 24/03/2023 mediante resolución se le reconoció una prestación una prestación económica para cuidador en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales con una cuantía mensual de 153,00€ y unos atrasos de 1764,60 €.

Podemos concluir que, transcurridos 131 días desde que esa administración emitió resolución del Programa Individual de Atención (PIA), no se ha hecho efectiva la misma, encontrándose la persona beneficiaria en una situación de extrema vulnerabilidad y sin conocer cuándo va a empezar la administración abonar la prestación reconocida, con lo que significa de preocupación, angustia y merma de sus propios recursos económicos.

## 3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos la siguiente Resolución de Consideraciones:

### A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **SUGERIMOS** que proceda, de forma inmediata, al abono mensual de la prestación reconocida y a ingresar a la persona dependiente las cantidades dejadas de percibir teniendo en cuenta que la obligación de pago se adquirió por Resolución PIA de fecha 24/03/2023.
2. **SUGERIMOS** que valore la posibilidad de iniciar, de oficio, un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños que la demora en la activación de la prestación ha ocasionado a la persona dependiente y a su círculo familiar y, en todo caso, que la informe, detalladamente, de su derecho a reclamar intereses.

- 3. ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos e indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana